

AUTO N. 00380
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de octubre del 2020, y en atención al radicado **No. 2018ER137339 del 14/06/2018**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes fase XIV del PMAE., toma efectuada el 07 de noviembre del 2017, descarga realizada a la red de alcantarillado público, y mediante radicado **No. 2019ER23997 del 30 de enero de 2019**, caracterización enviada por el usuario en el marco de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 737 de 2015, realizada el 28 de noviembre de 2019, en la caja de inspección interna, efectuada a fuentes hídricas de la cuenca Tunjuelo, para las descargas generadas en los predios identificados con nomenclatura urbana DG 72 SUR 8C 06 (AAA0156YYPP), DG 72 SUR 8 C 13 (AAA0143ENOM), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143HMEP), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143EWPP), DG 72 SUR 8 C 3 (AAA0143EPPA), DG 72 SUR 8 C 49 (AAA0156YYRU), CL 69 G SUR 4 90 (AAA0143FMDE), CL 69 G SUR 4 21 (AAA0020OTFZ) y CL 69 G SUR 6 39 (AAA0143FLHY), de la localidad de Usme de esta ciudad, predios donde se ubica la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860029807-3, representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, y/o quien haga sus veces.

Que, como consecuencia, de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09854 del 08 de septiembre de 2021**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00737 del 12 de junio de 2015**, otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A -, con NIT 860.029.807-3, ubicada en el Kilómetro 11 vía Usme, para verter en los puntos de descarga identificados en la resolución en comento, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de junio de 2015, a la Apoderada de la sociedad **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130, Resolución ejecutoriada el 02 de julio del 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación al **radicado con No. 2018ER137339 del 14/06/2018 y radicado No. 2019ER23997 del 30/01/2019** emitió el **Concepto Técnico No. 09854 del 08 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado 2018ER137339 del 14/06/2018

La caracterización remitida en el marco de la fase XIV del PMAE hace referencia al punto de vertimiento 3, el cual descarga a la red de alcantarillado público.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 3957 de 2009	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,10	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	104	225,00	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	21,8	75,00	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	48	75,00	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,50	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	19	15,00	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,07	0,20	CUMPLE

Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10,00	CUMPLE
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,10	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	7,7	250,00	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	56,1	250,0	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,2	1,00	NO CUMPLE
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,011	0,10	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,011	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,31	2,00*	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,10	CUMPLE

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 3957 de 2009	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Hierro (Fe)	mg/L	<0,10	1,00	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,011	0,002	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,10	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,20	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,10	CUMPLE

De acuerdo con la caracterización remitida el usuario **Incumple** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016, con rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior específicamente para los parámetros Sulfuros y Grasas y Aceites.

Los laboratorios ambientales de la CAR y Analquim LTDA, para la fecha de muestreo, se encuentran acreditados por las resoluciones IDEAM 1940 de 2016 y 1722 de 2017 respectivamente.

Radicado 2019ER23997 del 30/01/2019.

PV1

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			

Temperatura	°C	14,8	<30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,19	6,00 a 9,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	60,68	150	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	20,46	50	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	41,8	50	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	<2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	10	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,100	0.2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,32	Análisis y Reporte	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,000287	Análisis y Reporte	CUMPLE
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)				
Benceno	mg/L	<0,00027	Análisis y Reporte	CUMPLE
Etilbenceno	mg/L	<0,00028	Análisis y Reporte	CUMPLE
o-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
p,m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y Reporte	CUMPLE
Fósforo Total (P)	mg/L	0,18	Análisis y Reporte	CUMPLE
Carbonatos (C- CO_3)	mg/L	0,645	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitratos (N- NO_3)	mg/L	0,24	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitritos (N- NO_2)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,022	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	2,94	250	CUMPLE

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Sulfatos (S SO_4)	mg/L	254,63	400	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,000	1	CUMPLE

Aluminio (Al)	mg/L	0,829	Análisis y Reporte	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0.1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0.05	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	3	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	1	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0.5	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,473	2	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	2,2627	Análisis y Reporte	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0.002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0073	Análisis y Reporte	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0.5	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0.5	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0.2	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	11,883	Análisis y Reporte	CUMPLE
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	<5,08	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	181,93	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	304,22	Análisis y Reporte	CUMPLE
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,270 (620) <1,190 (436) <0,580 (525)	Análisis y Reporte	CUMPLE

PV2

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	15,1	<30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,34	6,00 a 9,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	14,89	150	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	6,99	50	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	3,1	50	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1-	<2*	CUMPLE

Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	10	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,100	0.2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,32	Análisis y Reporte	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,000287	Análisis y Reporte	CUMPLE
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)				
Benceno	mg/L	<0,00027	Análisis y Reporte	CUMPLE
Etilbenceno	mg/L	<0,00028	Análisis y Reporte	CUMPLE
o-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
p,m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y Reporte	CUMPLE
Fósforo Total (P)	mg/L	0,07	Análisis y Reporte	CUMPLE
Ortofosfatos ($P-O_4^3$)	mg/L	<0,200	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitratos ($N-NO_3$)	mg/L	5,17	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitritos ($N-NO_2$)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,022	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,010	1	CUMPLE
Cloruros (Cl)	mg/L	10,43	250	CUMPLE
Sulfatos ($S-O_4^2$)	mg/L	72,97	400	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,000	1	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	0,213	Análisis y Reporte	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0.1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0.05	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	3	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	1	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0.5	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,238	2	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,4180	Análisis y Reporte	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0.002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0073	Análisis y Reporte	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0.5	CUMPLE

Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0.5	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0.2	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	7,013	Análisis y Reporte	CUMPLE
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	<5,08	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	40,16	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	77,71	Análisis y Reporte	CUMPLE
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,270 (620) <1,190 (436) <0,580 (525)	Análisis y Reporte	CUMPLE

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
p,m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y Reporte	CUMPLE
Fósforo Total (P)	mg/L	0,07	Análisis y Reporte	CUMPLE
Ortofosfatos (P-P ₄)	mg/L	<0,200	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	5,17	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,022	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	10,43	250	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	72,97	400	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,000	1	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	0,213	Análisis y Reporte	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0.1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0.05	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	3	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	1	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0.5	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,238	2	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,4180	Análisis y Reporte	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0.002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0073	Análisis y Reporte	CUMPLE

Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0.5	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0.5	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0.2	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	7,013	Análisis y Reporte	CUMPLE
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	<5,08	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	40,16	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	77,71	Análisis y Reporte	CUMPLE
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,270 (620) <1,190 (436) <0,580 (525)	Análisis y Reporte	CUMPLE

PV3

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,0	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,39	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	192,77	225,00	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	87,30	75,00	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	84	75,00	NO CUMPLE
Acidez	mg/L CaCO ₃	18,675	Análisis y Reporte	CUMPLE
Alcalinidad	mg/L CaCO ₃	29,83	Análisis y Reporte	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,50	CUMPLE

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	10,99	15,00	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,100	0,20	CUMPLE

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,41	10	CUMPLE
Fósforo total	mg/L	0,17	Análisis y Reporte	CUMPLE
Ortofosfatos	mg/L	<0,200	Análisis y Reporte	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	9,7	10,00	CUMPLE
BTEX	mg/L	<0,00030	Análisis y Reporte	CUMPLE
HAP	mg/L	<0,000287	Análisis y Reporte	CUMPLE
AOX	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	CUMPLE
Formaldehido	ug/L	3	Análisis y Reporte	CUMPLE
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,10	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1,63	250,00	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	34,71	250,0	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1.000	1,00	CUMPLE
Fluoruros	mg/L	3,14	5	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	1,460	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitritos	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitratos	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Total	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Aluminio	mg/L	1,005	10	CUMPLE
Antimonio	mg/L	<0,0045	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0,10	CUMPLE
Bario	mg/L	<0,141	1	CUMPLE
Berilio	mg/L	<0,0051	Análisis y Reporte	CUMPLE
Boro	mg/L	<0,162	5	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,01	CUMPLE
Cobalto	mg/L	<0,0046	0,1	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	2,00*	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0,10	CUMPLE
Estaño	mg/L	<0,0099	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,557	1,00	CUMPLE
Litio	mg/L	<0,014	Análisis y Reporte	CUMPLE
Manganeso	mg/L	0,1056	1	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,002	CUMPLE
Molibdeno	mg/L	<0,0073	10	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0,10	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0,20	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0,10	CUMPLE
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público RESOLUCIÓN 631 de 2015 - Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Selenio	mg/L	<0,0055	0,1	CUMPLE

Titanio	mg/L	<0,0094	Análisis y Reporte	CUMPLE
Vanadio	mg/L	<0,00496	1	CUMPLE
Dureza cálcica	mg/L	35,14	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza total	mg/L	43,78	Análisis y Reporte	CUMPLE
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,452 (620) <1,190 (436) 0,646 (525)	Análisis y Reporte	CUMPLE

PV5

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	16,3	<30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,53	6,00 a 9,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<14,70	150	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	9,48	50	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	106,7	50	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	<2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	10	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,100	0.2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,32	Análisis y Reporte	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,000287	Análisis y Reporte	CUMPLE
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)				
Benceno	mg/L	<0,00027	Análisis y Reporte	CUMPLE
Etilbenceno	mg/L	<0,00028	Análisis y Reporte	CUMPLE
o-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
p,m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y Reporte	CUMPLE
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y Reporte	CUMPLE
Fósforo Total (P)	mg/L	0,08	Análisis y Reporte	CUMPLE
Ortofosfato (P-PO ₄)	mg/L	<0,200	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrato (N-NO ₃)	mg/L	5,73	Análisis y Reporte	CUMPLE

NITRITOS (N-NO ₂)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,022	Análisis y Reporte	CUMPLE
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	2,98	250	CUMPLE

ACTIVIDADES DE MINERÍA (Extracción de minerales de otras minas y canteras)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a fuente superficial RESOLUCIÓN 631 de 2015 – Res SDA 737 de 2015	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	42,09	400	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,000	1	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	0,849	Análisis y Reporte	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0.1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0.05	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	3	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	1	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0.5	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,271	2	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0748	Análisis y Reporte	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0.002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0073	Análisis y Reporte	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0.5	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0.5	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0.2	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	8,376	Análisis y Reporte	CUMPLE
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	5,88	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	28,31	Análisis y Reporte	CUMPLE
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	57,83	Análisis y Reporte	CUMPLE
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,270 (620) <1,190 (436) <0,580 (525)	Análisis y Reporte	CUMPLE

De acuerdo con la caracterización remitida el usuario **Incumple** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009, para el punto de vertimiento No. 3. Lo anterior específicamente para los parámetros DBO₅ y SST. De igual manera, la norma de vertimiento establecidos por la Resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009, para el punto de vertimiento No.5, en el parámetro SST.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Las actividades productivas desarrolladas por la sociedad LADRILLERAS HELIOS SA consisten en la explotación minera y el procesamiento de la misma para la producción de ladrillos. Si bien su proceso como tal no genera aguas residuales no domésticas (ARND), bajo eventos de lluvias son generadas aguas de escorrentía que arrastran un alto contenido de sedimentos, debido a la falta de cobertura vegetal, que terminan siendo descargados a las quebradas Curí, Santa Librada y Palestina.</p> <p>Adicionalmente, en las instalaciones de LADRILLERAS HELIOS se realiza el lavado de maquinaria amarilla (retroexcavadora, buldócer, entre otros), actividad que genera ARND con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), las cuales, luego de pasar por las trampas de grasas, los presedimentadores y la caja de inspección interna (para el aforo y la toma de muestras), son entregadas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Una vez revisados los antecedentes en expedientes, así como las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 0530 de 2013 y 0323 de 2015 (Oficios 2013EE055300 y 2015EE48154) y permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 737 de 2015, el cual se encuentra vencido desde el mes de Julio de 2020.</p> <p>Mediante los radicados 2018ER137339 y 2019ER23997 se remitió a la SDA caracterización de aguas residuales provenientes de la fase XIV del PMAE y los monitores realizados por el usuario en el marco de las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos.</p> <p>En el aparte 4.4 del presente concepto se evaluaron las caracterizaciones comparando los resultados con la norma de calidad estipulada en el artículo 4 de la Resolución 737 de 2015, la cual toma de referencia la Resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de las Resoluciones SDA 3956 y 3957 de 2009 según sea descarga a fuente superficial o red de alcantarillado público. A continuación, se relaciona el incumplimiento en la norma de calidad encontrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Radicado 2018ER137339 del 14/06/2018 <ul style="list-style-type: none"> PV3: Incumple la norma de vertimiento al alcantarillado público, en el parámetro Grasas y Aceites y Sulfuros. - Radicado 2019ER23997 del 30/01/2019 <ul style="list-style-type: none"> PV3: Incumple la norma de vertimiento al alcantarillado público, en los parámetros DBO y SST. PV5: Incumple la norma de vertimiento a fuente superficial, en el parámetro SST. <p>Mediante radicado 2019ER253554, el usuario remite solicitud de renovación de permiso de vertimientos, actualmente se encuentra en trámite impulso del auto de inicio del trámite permisivo, actualmente llevado en el proceso Forest 5119972.</p> <p>El laboratorio SGS COLOMBIA SAS, responsable del muestreo y análisis de parámetros, se encuentran acreditados por el IDEAM. Esta información fue verificada en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, garantizando que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09854 del 08 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) ARTÍCULO 10. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES DE MINERÍA. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades de minería, serán los siguientes: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mL/L	10,00
Sulfuros (S2-,)	mg/L	1,00

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: …(…)”

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos …)”

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

*"(...) **Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

*"(...) **Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el. (...)"*

Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a lo demás valores de referencia establecidos en la tabla B.
- **Aguas residuales No domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Aluminio Total	mg/L	1,5	1,5
Arsénico Total	mg/L	0,003	0,003
Bario Total	mg/L	1	5
Boro Total	mg/L	0,3	1
Cadmio Total	mg/L	0,002	0,001

Cianuro	mg/L	0,5	1
Cinc Total	mg/L	0,1	0,2
Cobre Total	mg/L	0,015	0,025
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	0,5
Cromo Total	mg/L	0,015	0,02
Fenóles Totales	mg/L	0,05	0,15
Hidrocarburos Totales	mg/L	5	10
Hierro Total	mg/L	5	8
Litio Total	mg/L	2,5	4
Manganeso Total	mg/L	0,07	0,1
Mercurio Total	mg/L	0,00025	0,00025
Molibdeno Total	mg/L	0,01	0,02
Níquel Total	mg/L	0,01	0,02
Plata Total	mg/L	0,05	0,5
Plomo Total	mg/L	0,02	0,03
Selenio Total	mg/L	0,02	0,03

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades	80 Unidades
Sólidos sedimentables	mL/L	2	2
Temperatura	°C	15	20
Coliformes Fecales	NMP/100ml	Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente	
DBO ₅	mg/L		
DQO	mg/L		
Fosforo Total	mg/L		
Grasas y Aceites	mg/L		
Nitrogeno Total	mg/L		
Oxigeno disuelto	mg/L		
Ph	Unidades		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L		

- **Resolución No. 737 de 2015 (permiso de vertimientos)** en su artículo 4 dispone:

➤ *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales no domésticas o las de escorrentía de aguas lluvias del frente minero.*

- *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 o norma que lo modifique o sustituya.*
- *Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la resolución SDA No. 3956 de 2009 para los puntos PV1, PV2, PV4, PV5, PV6, PV7 y PV8 y/o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, deberá dar cumplimiento a las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique o sustituya para el punto denominado PV3. Asimismo, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento, lo anterior según lo establecido en el artículo 30 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el artículo 21 de la Resolución 3956 de 2009.*
- *Se le recuerda al usuario que la Autoridad Ambiental podrá exigir el cumplimiento de objetivos de calidad para el tramo 3 del río Tunjuelo (Artículo 3, Resolución SDA No. 5731 de 2008) conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.*
- *De conformidad al artículo 21 del Decreto 2667 del 2012, “Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones”, “Artículo 21. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos...” y teniendo en cuenta su condición de sujeto pasivo, definida en el artículo 6 del nombrado Decreto, “Artículo 6. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.”, deberá autodeclarar sus vertimientos anexando los soportes de la información suministrada, para ser validada y utilizada en el cálculo del valor correspondiente a la tasa retributiva.*
- *Pago de los servicios de seguimiento ambiental anual.*
- *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de los vertimientos, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

Para las descargas realizadas a cuerpos de agua superficial:

- *Frecuencia: El usuario deberá validar la caracterización de los vertimientos de los puntos PV1, PV2, PV4, PV5, PV6, PV7 y PV8 dentro del primer semestre contado a partir de la expedición del acto administrativo de aprobación de permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 48 del Decreto 3930 de 2010. Y a efectos del seguimiento del permiso se*

deberá allegar la caracterización anual, la cual podrá realizarse en la temporada invernal del segundo semestre de los años de vigencia del permiso.

- *Sitios de toma: La toma de las muestras serán las mismas de los puntos de descarga a los cuerpos de aguas superficiales las cuales fueron anteriormente georeferenciadas y mencionadas en las conclusiones del presente concepto técnico.*
- *Muestreo **compuesto** representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga. Deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal, igualmente deberá monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables. Dada la complejidad para realizar el muestreo al inicio del sistema de tratamiento por las múltiples descargas de las áreas aferentes de los frentes de explotación minera y así establecer el porcentaje de remoción de carga que establece el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, el usuario podrá tomar el caudal teórico y la concentración teórica reportada antes del inicio de los sistemas de tratamiento en su caracterización presuntiva informada en el radicado SDA No. 2014ER158794 del 24/09/2014 para los parámetros de DBO y SST los cuales corresponde a:*

Punto de vertimiento	Parámetro	Carga por punto (Kg/día)	Caudal por punto (L/s)	Concentración (mg/l)
PV1	SST	84,16	1,94	502,07
PV2		61,95	1,494	479,91
PV4		2,28	0,059	447,26
PV5		118,12	1,74	785,68
PV6		31,02	0,69	520,32
PV7		32,93	0,677	562,98
PV8		1,79	0,046	450,38
PV1		DBO	3,15	1,94
PV2	2,32		1,494	17,96
PV4	0,09		0,059	16,77
PV5	4,42		1,74	29,41
PV6	1,16		0,69	19,48
PV7	1,23		0,677	21,07
PV8	0,07		0,046	17,61

Con base en la información anterior y en la caracterización de cada uno de los puntos de vertimiento, podrán obtener el porcentaje de remoción de carga.

- *Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendedos Totales y Aceites y Grasas.*

Para la descarga realizada al sistema de alcantarillado público:

- *Frecuencia: El usuario deberá presentar anualmente la caracterización de los vertimientos del punto PV3 junto con los demás informes de caracterización a cuerpos de aguas superficiales para el efecto del seguimiento del permiso.*
- *Sitios de toma: La toma de las muestras se realizara en la caja de inspección interna ubicada en:*

Punto	Coordenadas X (E)	Coordenadas Y (N)
PV3 – Helios Planta 1, caja de inspección interna zona lavado de maquinaria.	96109.475	91456.864
	Latitud	Longitud
	4°31'08.409"N	74°06'45.336"O

- *Muestreo **compuesto** representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo 2 horas 30 minutos). Deberá monitorearse en el sitio cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal, igualmente deberá monitorearse cada hora el parámetro de sólidos sedimentables.*
- *Contener el análisis de los siguientes parámetros: Hidrocarburos totales, pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, DQO, DBO₅, Tensoactivos, Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas.*
- *Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.*
- *Para los informes de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. (...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09854 del 08 de septiembre de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860029807-3, ubicada en los predios identificados con nomenclatura urbana DG 72 SUR 8C 06 (AAA0156YYPP), DG 72 SUR 8 C 13 (AAA0143ENOM), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143HMEP), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143EWPP), DG 72 SUR 8 C 3 (AAA0143EPPA), DG 72 SUR 8 C 49 (AAA0156YYRU), CL 69 G SUR 4 90 (AAA0143FMDE), CL 69 G SUR 4 21 (AAA0020OTFZ) y CL 69 G SUR 6 39 (AAA0143FLHY), de la localidad de Usme de esta ciudad, en su actividad productiva consistente en la explotación minera y el procesamiento de la misma para la producción de ladrillos, si bien su proceso como tal no genera aguas residuales no domésticas ARND, bajo eventos de lluvia genera aguas de escorrentía que arrastran un alto contenido de sedimentos los cuales son descargados a las Fuentes hídricas Curí, Santa Librada y Palestina.

Por otro lado, en las instalaciones de Ladrillera Helios se realiza el lavado de maquinaria amarilla (retroexcavadora, buldócer entre otros) actividad que genera ARND con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos) descargas realizadas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para Grasas y Aceites, Sulfuros (S²⁻) de acuerdo con la caracterización evaluada mediante radicado 2018ER137339 del 14 de junio de 2018 (PV 3) e incumplimiento en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en (PV3) de conformidad con el radicado 2019ER23997 del 30 de enero de 2019 y presuntamente excede los valores máximos permisibles a fuente hídrica superficial en Sólidos Suspendidos Totales (SST), en (PV5) de acuerdo al radicado 2019ER23997 del 30 de enero de 2019, descatando las obligaciones de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 del 2015 en concordancia con la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario, adicionalmente en los vertimientos domésticos incumple la norma de vertimientos para cuerpos de agua superficial de conformidad con la Resolución 631 de 2015 en concordancia con la Resolución 3956 de 2009, por rigor subsidiario, Finalmente al incumplir, el artículo 4 de la Resolución 737 de 2015 (Permiso de Vertimientos) la cual señala que se deben cumplir los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resoluciones 3957 y 3956 de 2009.

Así mismo, en la visita efectuada el día 26 de octubre del 2020, se evidencia que el P. de Vertimientos ya se encuentra vencido.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860029807-3, en los predios identificados con nomenclatura urbana DG 72 SUR 8C 06 (AAA0156YYPP), DG 72 SUR 8 C 13 (AAA0143ENOM), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143HMEP), DG 72 SUR 8 C 6 (AAA0143EWPP), DG 72 SUR 8 C 3 (AAA0143EPPA), DG 72 SUR 8 C 49 (AAA0156YYRU), CL 69 G SUR 4 90 (AAA0143FMDE), CL 69 G SUR 4 21 (AAA0020OTFZ) y CL 69 G SUR 6 39 (AAA0143FLHY), de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860029807-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09854 del 08 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860029807-3, a través de su representante legal y/o quien

haga sus veces, en la AV KA 15 N 122-39 TO 1 OF 705 y al correo electrónico contador@ladrillerahelios.com.co (según plataforma Rues), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2022-1**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 17/02/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/02/2022